



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 6563 DE 2020**  
**05-06-2020**

**\*20202120065635\***  
**20202120065635**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120139835 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **13 de noviembre del mismo año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 60485**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

*"No acredita título de especialización. No acredita la experiencia profesional relacionada exigida para el empleo a proveer"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 21 de junio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE**, el contenido del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60485 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo convocado.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60485.**

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 60485, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Dependencia:** Di General-Dirección Sistema Nal de Formación para el Trabajo

**Propósito principal del empleo:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales que contribuyan a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico, desarrollando proyectos en el marco del proceso de instancias de concertación y de gestión de competencias laborales

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas; o Biología, microbiología y afines; o Ciencia política, relaciones internacionales; o Comunicación social, periodismo y afines; o Contaduría pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería administrativa y afines; o Ingeniería agrícola, forestal y afines; o Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería agronómica, pecuaria y afines; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Ingeniería biomédica y afines; Ingeniería civil y afines; o Ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Ingeniería de sistemas, telemática y afines; o Ingeniería eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; o Ingeniería industrial y afines; o Ingeniería mecánica y afines; o Ingeniería química y afines; o Matemáticas, estadística y afines; u Otras ingenierías; o Química y afines; o Sociología, trabajo social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología; o Psicología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada

**Equivalencia de estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. Por **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." Por **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

**Equivalencia de estudio:** Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional." Por **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

**Funciones:**

- Preparar los lineamientos del proceso de gestión de instancias de concertación y competencias laborales.
- Atender la implementación del proceso a nivel nacional.
- Investigar metodologías de normalización de competencias laborales.
- Evaluar la ejecución de los programas y proyectos del proceso.
- Participar en la reglamentación del proceso.
- Implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y promoción del proceso a nivel interno/externo.
- Formular programas de inducción y formación en el marco del proceso.
- Definir acciones de mejora continua del proceso.
- Mantener los procedimientos del proceso definidos en el Sistema Integrado de Gestión.
- Mantener actualizada la documentación soporte del proceso

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Formular estrategias y proyectos para la gestión de las Mesas Sectoriales y desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo a procedimientos establecidos.
- Liderar la realización de actividades del SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para este fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia por parte de la aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítems de educación y experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

**“Certificación Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”

Y en cuanto a la experiencia profesional, relacionada y profesional relacionada el mismo artículo prevé:

**“Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Respecto a la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*“(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).*

Por su parte, el artículo 18 del mencionado Acuerdo, establece que la forma de acreditar los estudios realizados, es a través de los siguientes documentos:

**“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

El artículo 19 del referido Acuerdo determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)**

Del mismo modo, en el artículo 22 ibídem, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE** cumple o no con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 60485**. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60485	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.
<b>Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas; o Biología, microbiología y afines; o Ciencia política, relaciones internacionales; o Comunicación social, periodismo y afines; o Contaduría pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería administrativa y afines; o Ingeniería agrícola, forestal y afines; o Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería agronómica, pecuaria y afines; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Ingeniería biomédica y afines; Ingeniería civil y afines; o Ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Ingeniería de sistemas, telemática y afines; o Ingeniería eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; o Ingeniería industrial y afines; o Ingeniería mecánica y afines; o Ingeniería química y afines; o Matemáticas, estadística y afines; u Otras	a) Acta de Grado número 40-2010139 expedida por la Universidad La Gran Colombia, la cual acredita que otorgó a la aspirante Título de Abogada, el 1 de julio de 2010
	b) Título de Magister en Derechos Humanos y Democratización, otorgado por la Universidad Externado de Colombia, el 28 de agosto de 2017
	c) Certificación expedida por La Fundación Mujer del Nuevo Milenio – FUNDAMIL, la cual acredita que la aspirante SE desempeñó como Cogestor Profesional y Cogestor Técnico de la Red Unidos Bogotá D.C, durante la ejecución de los siguientes contratos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de Prestación de Servicios CPS 300/15: Cogestor Profesional</li> <li>• Contrato de Prestación de Servicios CPS 130/15: Cogestor Técnico</li> <li>• Contrato de Prestación de Servicios CPS 604/14: Cogestor Técnico</li> </ul>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 60485	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.
<p><i>ingenierías; o Química y afines; o Sociología, trabajo social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología; o Psicología.</i></p> <p><i>Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</i></p> <p><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de Prestación de Servicios CPS 255/14: Cogestor Técnico</li> </ul>

Teniendo en cuenta que una de las razones en que se basa la solicitud de exclusión es la presunta ausencia del requisito de estudio, en la modalidad de posgrado, el Despacho revisada la información aportada por el aspirante para acreditar dicho requisito, evidenció que correspondiente a la educación superior, aportó el Título de Abogada, otorgado por la Universidad La Gran Colombia.

El SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 60485, estableciendo el propósito y funciones específicas y en consecuencia, solicitó como requisito de estudio: *“Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas; o Biología, microbiología y afines; o Ciencia política, relaciones internacionales; o Comunicación social, periodismo y afines; o Contaduría pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería administrativa y afines; o Ingeniería agrícola, forestal y afines; o Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería agronómica, pecuaria y afines; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Ingeniería biomédica y afines; Ingeniería civil y afines; o Ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Ingeniería de sistemas, telemática y afines; o Ingeniería eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; o Ingeniería industrial y afines; o Ingeniería mecánica y afines; o Ingeniería química y afines; o Matemáticas, estadística y afines; u Otras ingenierías; o Química y afines; o Sociología, trabajo social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología; o Psicología”*, para lo cual, el Título de Abogada resulta válido para acreditar el primer postulado, correspondiente a Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento de las áreas anteriormente descritas.

Sin embargo, debe señalarse que el empleo requiere de forma adicional acreditar el Título de *“postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”*, para lo cual se evidencia que aportó el Título de Magister en Derechos Humanos y Democratización.

Teniendo en cuenta que el Título de posgrado aportado por la aspirante es en modalidad de Maestría y el Título exigido es en especialización, este Despacho encuentra oportuno realizar el análisis de la relación que este pueda tener, con las funciones estipuladas para el empleo convocado, por cuanto el Título acreditado tiene un nivel más avanzado en la formación profesional.

En efecto, la Universidad Externado de Colombia, define entre los objetivos de la Maestría en Derechos Humanos y Democratización, los siguientes:

*“La Maestría en Derechos Humanos y Democratización pretende contribuir, por medio de la docencia y de la reflexión en derechos humanos, a la reconstrucción y redefinición de las tareas de la sociedad civil y de los organismos y organizaciones públicas tanto en Colombia como en el resto de países (...)”<sup>1</sup>*

Con fundamento en la información descrita, el Título de Posgrado objeto de este análisis, permite evidenciar que la aspirante cumple con el requisito de educación planteado por el empleo convocado, toda vez que su área de formación, le aportó la capacidad de contribuir a la reconstrucción y redefinición de las tareas de la sociedad civil, entre lo cual se puede encontrar la articulación de los sectores productivo, gubernamental y académico del país, con el propósito de fortalecer el capital humano con el que cuenta.

<sup>1</sup> Tomado de <https://icrp.uexternado.edu.co/maestria-en-derechos-humanos-y-democratizacion/> visto por última vez el 7 de febrero de 2020

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Superado este aspecto, se procede a validar el segundo motivo de exclusión, según el cual la Comisión de Personal estableció “No acredita la experiencia profesional relacionada exigida para el empleo a proveer”.

Al respecto, se realiza un comparativo funcional, entre las obligaciones acreditadas por la aspirante en la certificación expedida por La Fundación Mujer del Nuevo Milenio – FUNDAMIL, durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios CPS 300/15 del 2 de marzo de 2015 al 31 de octubre de 2015, por cuanto se desempeñó como Profesional, con el propósito y funciones del precitado empleo.

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 60485	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales que contribuyan a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico, desarrollando proyectos en el marco del proceso de instancias de concertación y de gestión de competencias laborales.	Captura y/o introducción de programas y proyectos
Definir acciones de mejora continua del proceso.	Brindar información encaminada a la consolidación de procesos de sistematización de experiencias y gestión del conocimiento que permitan fortalecer el aprendizaje organizacional y de la Estrategia
Mantener actualizada la documentación soporte del proceso.	Realización de informes de su gestión que permitan realizar los procesos de empalme e inducción a los nuevos actores de la Estrategia que contrate el operador. Presentar informes de la labor realizada en campo

Dichas funciones dan cuenta que la aspirante acredita experiencia en desarrollar en la fase de introducción programas y proyectos, en brindar información para la consolidación de procesos y en realizar y presentar informes de la gestión realizada. Lo anterior, guardando un lugar común con el propósito y funciones del empleo con código OPEC 60485, por cuanto se circunscribe con el desarrollo, control y coordinación de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, del empleo a proveer, y actualizar la documentación del proceso.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 60485 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó siete (7) meses, veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente con el cual acredita el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que requiere el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **60485** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139835 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139835 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LINA JULIANA CALDERÓN DUQUE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [julianakalderon@gmail.com](mailto:julianakalderon@gmail.com).

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006604 del 17 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co), o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020

*(Firma escaneada en PDF)*

**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**